

Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tecomán (COMAPAT)

Informe de Resultados

Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública 2017, con el objeto de evaluar la Gestión Financiera del Ente Fiscalizado.

Con fundamento en los artículos 4, fracciones VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV y XV, 5, 7, 9, 28, fracciones V y VI, 106, 107, fracción III, 110, 118, primer y segundo párrafo, y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se presenta la versión pública, del Informe de Resultados correspondiente, en la cual se suprimen datos clasificados como confidenciales.

Colima, Col., 13 de septiembre de 2018

**INFORME DE RESULTADOS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN
CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2017**

I. ANTECEDENTES

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, mediante oficio número 019/2018 de fecha 08 (ocho) de enero de 2018, firmado por el Auditor Superior del Estado, notificado el día 09 (nueve) del mismo mes y año al Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, dio inicio y ejecución de los trabajos de revisión, evaluación y fiscalización superior a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017 de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, lo anterior se radicó bajo expediente número (XVII) FS/17/19.

En la Fiscalización Superior realizada prevalecieron los principios rectores de legalidad, imparcialidad y confiabilidad previstos en el artículo 115, de la “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima” vigente, y 4 de la “Ley de Fiscalización Superior del Estado” aplicable para la revisión de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017.

II. MARCO METODOLÓGICO

El proceso de fiscalización se realizó bajo un programa de trabajo autorizado por el Auditor Superior del Estado y de conformidad con el artículo 83, fracción IV, de la “Ley de Fiscalización Superior del Estado”. Contempló los recursos humanos y materiales necesarios para su ejecución, los procedimientos de auditoría aplicables, las normas de auditoría y las mejores prácticas generalmente aceptadas y reconocidas en fiscalización superior.

En la ejecución del programa de auditoría se determinaron los objetivos de la revisión, los procedimientos de auditoría aplicables, el alcance de la revisión, la determinación del universo, comprendiendo además en el procedimiento de fiscalización superior:

a) PLANEACIÓN

Derivado del Programa Anual de Actividades del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental se previeron los recursos materiales y humanos, necesarios, para realizar la auditoría a la cuenta pública de esta entidad fiscalizada, siendo esta auditoría irrefutable y practicada por mandato constitucional.

b) ESTUDIO GENERAL DE LA ENTIDAD

En cuanto a este procedimiento se formularon recomendaciones de cumplimiento oportuno de obligaciones fiscales y financieras, de regulación, de manuales de procedimientos, de manuales descriptivos de puestos y funciones, de elaboración de matriz de indicadores de resultados, y de implementación de medidas para consolidación de cuenta pública.

c) MARCO LEGAL APLICABLE

Analizar y conocer las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la gestión de los servidores públicos de la entidad fiscalizada, es un procedimiento básico para constatar que la gestión de los recursos públicos a su cargo, se realizó en el marco legal adecuado, así como verificar que no se violentaron las leyes procedimientos que regulan la gestión, y en caso contrario, se promueven las sanciones por las infracciones detectadas.

d) ESTUDIO Y EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO

Se determinó un ambiente de control interno, si se encuentra aceptable o presenta algunos aspectos de riesgo; derivado de lo cual se formularon algunas recomendaciones en cuanto a la protección de los recursos materiales, protección y capacitación de recursos humanos, emisión y protección de información, presentación de cuenta pública, y fiscalización y control.

e) ANÁLISIS DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

Se revisaron los procesos administrativos en las áreas con el objeto de conocer su gestión y poder verificar los ingresos y gastos generados en ellas, para constatar que estos se realizaran conforme el marco legal correspondiente.

f) ANÁLISIS, CÁLCULO, VERIFICACIÓN FÍSICA Y DOCUMENTAL

Técnicas de auditoría aplicada en la información vertida en cuenta pública, en los registros contables, financieros, presupuestales y en los sustentos documentales que los soportan, así como el cumplimiento del marco legal en la gestión del ingreso, gasto, obra pública, hacienda y patrimonio.

g) CONFIRMACIONES Y COMPULSAS DE DATOS

Confirmaciones de datos tanto, de los servidores públicos de la administración, como terceros, que gestionaron algún trámite, tuvieron alguna carga tributaria, fueron beneficiarios con algún programa, proveedores de algún bien o servicio, o resultaron beneficiados por adjudicación en contratación de obra.

h) VISITAS E INSPECCIÓN FÍSICA

Se llevaron a cabo varias sesiones de trabajo y visitas a la entidad auditada, verificaciones físicas y diversas reuniones informativas o aclaratorias con los servidores públicos encargados de la administración del ente auditado. De todos los actos generados en el proceso de revisión, tanto financieras como de obra pública, se dejó constancia de ello en las actas levantadas para tal efecto y en las notificaciones formuladas por oficio de información o requerimientos de datos necesarios para efectuar el proceso de fiscalización.

i) VERIFICACIÓN DE REGISTROS CONTABLES

Verificación de los registros contables conforme el marco legal, postulados básicos de contabilidad gubernamental y criterios de armonización contable aplicables. Para ello, se revisaron los sistemas de control y registro contable con los que cuenta el ente auditado.

i) OTROS PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS DE AUDITORÍA NECESARIAS

Aplicación de todos aquellos procedimientos y técnicas de auditoría necesarias para obtener una evidencia suficiente y competente del objeto revisado.

Los procedimientos de auditoría aplicados fueron autorizados por el Auditor Superior del Estado; y el trabajo fue supervisado constantemente por los Auditores Especiales, Director de Auditoría Financiera, Subdirector de Auditoría de Obra Pública, Jefes de Área (Auditoría Financiera, Recursos Federalizados, Obra Pública y Urbanización) para su adecuada atención. Fueron necesarias varias sesiones de trabajo y visitas a la entidad auditada; requerimientos, compulsas y confirmaciones de datos; verificaciones físicas y documentales, y diversas reuniones informativas o aclaratorias con los servidores públicos encargados de la administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado.

III. CUENTA PÚBLICA

La cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2017, de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, fue recibida por el H. Congreso del Estado, quién a su vez, la remitió a este Órgano Fiscalizador para su revisión y fiscalización superior, mediante memorándum No. 129, signado por el Director de Procesos Legislativos. Los estados financieros remitidos en cuenta pública contienen las siguientes cifras:

**COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COL.
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017**

CONCEPTO	IMPORTE (PESOS)
Activo	
Activo circulante	
Efectivo y equivalentes	\$ 4,074,093.24
Derechos a recibir efectivo o equivalentes	\$ 10,157,185.73
Derechos a recibir bienes o servicios	\$ 785,765.71
Total activo circulante	\$ 15,017,044.68
Activo no circulante	
Bienes inmuebles, infraestructura y construcción	\$ 201,807,741.66
Bienes muebles	\$ 12,471,485.13
Activos intangibles	\$ 315,263.26
Activos diferidos	\$ 3,166,282.26
Total activo no circulante	\$ 217,760,772.31
Total activo	\$ 232,777,816.99
Pasivo	
Pasivo circulante	
Cuentas por pagar a corto plazo	\$ 102,244,322.74

Pasivos diferidos a corto plazo	\$ 400,000.01
Total pasivo circulante	\$ 102,644,322.75
Pasivo no circulante	\$ -
Total pasivo	\$ 102,644,322.75
Hacienda pública / patrimonio	
Hacienda pública / patrimonio contribuido	\$ 196,720,553.49
Aportaciones	\$ 196,720,553.49
Hacienda pública / patrimonio generado	-\$ 66,593,524.77
Resultados del ejercicio (ahorro/desahorro)	\$ 5,884,924.13
Resultados de ejercicios anteriores	-\$ 71,874,137.04
Rectificaciones de resultados de ejercicios anteriores	\$ 18,138.22
TOTAL HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO	\$ 130,133,494.24
TOTAL DEL PASIVO Y CAPITAL	\$ 232,777,816.99

**COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COL.
ESTADO DE ACTIVIDADES DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017**

CONCEPTO	IMPORTE (PESOS)
Ingresos	
Ingresos y otros beneficios	
Ingresos de gestión	\$ 68,743,681.42
Derechos	\$ 68,419,590.50
Productos de tipo corrientes	\$ 305,015.75
Aprovechamiento de tipo corrientes	\$ 19,075.17
Participaciones, aportaciones transferencias, asignaciones, subsidios	\$ 5,259,078.33
Participaciones y aportaciones	\$ 5,259,078.33
Convenios	\$ 5,259,078.33
Otros ingresos y beneficios	\$ 45,225.00
Otros ingresos y beneficios varios	\$ -
Total de ingresos y otros beneficios	\$ 74,047,984.75
Egresos	
Gastos y otras perdidas	
Gastos de funcionamiento	\$ 49,648,360.82
Servicios personales	\$ 28,367,083.61
Materiales y suministros	\$ 3,342,497.69
Servicios generales	\$ 17,938,779.52
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$ 13,390,707.81

Subsidios y subvenciones	\$ -
Ayudas sociales	\$ 860,864.10
Pensiones y jubilaciones	\$ 12,529,843.71
Participaciones y aportaciones,	\$ -
Interese, comisiones y otros gastos de la deuda publica	\$ -
Otros gastos y perdidas extraordinarias	\$ 35,700.00
Inversión publica	\$ 5,088,291.99
Inversión pública no capitalizable	\$ 5,088,291.99
TOTAL GASTOS Y OTRAS PERDIDAS	\$ 68,163,060.62
RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO/DESAHORRO)	\$ 5,884,924.13

IV. ESTADO DEUDA PÚBLICA

El endeudamiento reportado por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán es a corto plazo con proveedores de bienes y servicios, así como por retenciones de terceros y obligaciones fiscales, el cual se desglosa de la manera siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE (PESOS)
Cuentas por pagar a corto plazo	\$ 102,244,322.74
Pasivos diferidos a corto plazo	\$ 400,000.01
TOTAL	\$ 102,644,322.75

V. INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA

A) INGRESOS.

Los ingresos presupuestados para el ejercicio fiscal 2017, de esta Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán fueron de la cantidad de \$65,330,321.37 pesos; autorizados por la Legislatura Local en Decreto 209, y publicado en el periódico oficial del Estado de Colima, el 17 de diciembre del año 2016.

En este ejercicio fiscal 2017, la hacienda pública del organismo operador obtuvo ingresos por la cantidad de \$74,002,759.75 pesos; comparándolos con los del presupuesto de egresos que fue de la cantidad de \$65,330,321.37 pesos, se observa un incremento de ingresos del 13.27% que equivale a la cantidad de \$8,672,438.38 pesos; variación que se muestra a continuación:

**COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COL.
ESTADO DE VARIACIONES AL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2017**

CONCEPTO	INGRESOS DEL EJERCICIO (PESOS)	PRESUPUESTO LEY DE INGRESOS (PESOS)	DIFERENCIA (PESOS)
Derechos	\$ 68,419,590.50	\$ 65,232,550.15	\$ 3,187,040.35
Productos	\$ 305,015.75	\$ 97,771.22	\$ 207,244.53
Aprovechamientos	\$ 19,075.17	\$ -	\$ 19,075.17
Participaciones y aportaciones	\$ 5,259,078.33	\$ -	\$ 5,259,078.33
SUMA	\$ 74,002,759.75	\$ 65,330,321.37	\$ 8,672,438.38

B) EGRESOS.

El Presupuesto de Egresos de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, para el ejercicio fiscal 2017, fue de la cantidad de \$65,330,321.37 pesos; autorizado por Consejo de Administración en acta no. 9 para la celebración de la quinta sesión ordinaria, el 28 de noviembre del 2016. Comparando lo presupuestado con el egreso ejercido que fue de la cantidad de \$68,271,309.53 pesos; muestra una erogación mayor de la cantidad de \$2, 940,988.16 pesos, que representa el 4.5% más del presupuesto originalmente autorizado; variación que se refleja en diferentes conceptos de gasto como se detalla a continuación:

**COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COL.
ESTADO DE VARIACIONES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2017**

CONCEPTO	EGRESOS DEL EJERCICIO (PESOS)	PRESUPUESTO DE EGRESOS (PESOS)	DIFERENCIA (PESOS)
Servicios personales	\$ 28,367,083.61	\$ 22,836,984.72	\$ 5,530,098.89
Materiales y suministros	\$ 3,342,497.69	\$ 3,478,900.00	-\$ 136,402.31
Servicios generales	\$ 17,938,779.52	\$ 24,116,936.65	-\$ 6,178,157.13
Transferencias, asignaciones, subsidios y o.	\$ 13,390,707.81	\$ 11,986,000.00	\$ 1,404,707.81
Bienes muebles, inmuebles e intangibles	\$ 143,948.91	\$ 656,500.00	-\$ 512,551.09
Inversión pública	\$ 5,088,291.99	\$ -	\$ 5,088,291.99
Inversiones financieras y otras provisiones	\$ -	\$ 55,000.00	-\$ 55,000.00
Deuda pública	\$ -	\$ 2,200,000.00	-\$ 2,200,000.00
SUMA	\$ 68,271,309.53	\$ 65,330,321.37	\$ 2,940,988.16

VI. ALCANCE DE LA REVISIÓN

El alcance de la revisión en relación a la representatividad de la muestra auditada en los ingresos recibidos por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán y del egreso ejercido se indica a continuación:

Financiera

CONCEPTO	UNIVERSO SELECCIONADO (PESOS)	MUESTRA AUDITORIA (PESOS)	REPRESENTABILIDAD DE LA MUESTRA
INGRESOS:			
Derechos	\$68,419,590.50	\$4,855,225.58	7%
Productos	\$305,015.75	\$110,556.93	36%
Aprovechamientos	\$19,075.17	\$19,075.17	100%
Participaciones y Aportaciones	\$5,259,078.33	\$5,259,078.33	100%
SUMA	\$74,002,759.75	\$10,243,936.01	14%
EGRESOS			
Servicios Personales	\$28,367,083.61	\$16,169,237.66	57%
Materiales y Suministros	\$3,342,497.69	\$2,417,309.65	72%
Servicios Generales	\$17,938,779.52	\$10,880,276.72	61%
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$13,390,707.81	\$2,473,724.81	18%
Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	\$143,948.91	\$47,503.15	33%
Inversión Publica Aportación Federal	\$3,169,099.84	\$3,169,099.84	100%
Inversión Publica Recursos Municipales	\$1,919,192.15	\$1,919,192.15	100%
SUMA	\$68,271,309.53	\$37,076,343.98	54%

Obra Pública

CONCEPTO	UNIVERSO SELECCIONADO (PESOS)	MUESTRA AUDITADA (PESOS)	REPRESENTABILIDAD DE LA MUESTRA
EGRESOS OBRA PÚBLICA			
BANOBRAS FAISM 2016 - APAUR	\$ 5,088,291.99	\$ 1,694,761.62	
SUMA	\$5,088,291.99	\$ 1,694,761.62	33%

Desarrollo Urbano

CONCEPTO	UNIVERSO SELECCIONADA	MUESTRA AUDITADA	REPRESENTATIVIDAD DE LA MUESTRA
PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS, ENTRONQUES, CONVENIOS E INCORPORACIONES.	7	7	100%

VII. PROMOCIÓN DE ACCIONES

Derivado de los trabajos de fiscalización y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se citó al Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, mediante oficio número 589/2018 del 27 de julio de 2018, para que compareciera a la entrega del Informe de Auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán. Comparecieron, al acto, el Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán acompañado del Contralor Interno y Director Administrativo respectivamente de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán.

Mediante oficio número 594/2018 recibido el 30 de julio de 2018, el Auditor Superior del Estado, procedió a la entrega del Informe de Auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017 de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán. Entregó, además, Cédulas de Resultados Preliminares Financieros, Desarrollo Urbano y de Obra Pública.

En acta circunstanciada firmada por el Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán y por el Auditor Superior del Estado, así como por sus respectivos testigos, se dejó constancia del acto de entrega del citado informe, así como del plazo y procedimiento para presentar los requerimientos señalados en las observaciones, las argumentaciones adicionales y documentación soporte que solventen los resultados con observaciones y las acciones promovidas en los resultados con recomendaciones. Igualmente, se informó que una vez recibida la documentación, ésta será valorada y, las observaciones no solventadas, pasarán a formar parte del Informe de Resultados que se entregará a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del H. Congreso del Estado.

En la Cédulas de Resultados Preliminares, se informó a la entidad auditada del objetivo de la revisión, el marco legal, las áreas sujetas a revisión, los conceptos fiscalizados de ingresos, gastos, cuenta de balance, cuentas de resultados, cuentas presupuestales y cuentas de orden revisadas, así como del alcance de la revisión, la muestra seleccionada, los procedimientos de auditoría aplicados y los resultados obtenidos derivados de la aplicación de los Procedimientos para la fiscalización superior de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2016 y subsecuentes del orden de Gobierno Municipal del Estado de Colima. Asimismo se señalan en ese documento los requerimientos, las aclaraciones y los sustentos documentales, las recomendaciones y acciones que la autoridad deberá atender.

Con oficio sin número de fecha 07 de agosto de 2018, el Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, solicitó ampliación de plazo para dar respuesta a las Cédulas de Resultados Preliminares: Financieros, Desarrollo Urbano y de Obra Pública; correspondientes de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017. Petición a la que se dio formal respuesta, con oficio 605/2018 del 07 de agosto de 2018, otorgándole 02 (dos) días hábiles adicionales improrrogables al plazo otorgado inicialmente.

El Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, mediante oficio número 185/2018 del 10 de agosto de 2018, y recibido el mismo día por este órgano de fiscalización, contestó la solicitud de aclaración y proporcionó sustento documental de las observaciones señaladas de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017. Entregó diversos documentos, los cuales fueron valorados por el personal del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental.

El siguiente estado sintetiza las acciones con observación o recomendación y el estado que guarda cada una de ellas hasta la presentación del presente informe.

A) TRATAMIENTO A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA REVISIÓN.

En el proceso de revisión de la cuenta pública se identifican, por lo menos tres etapas, todas independientes entre sí jurídicamente, siendo las siguientes: I. La inspección de la cuenta pública que se realiza al sujeto de revisión, entendida esta como una entidad abstracta de la estructura de la administración pública, misma que finaliza con la remisión del Informe del Resultado a la Legislatura; II. La calificación por parte del H. Congreso del Estado, para los efectos constitucionales procedentes; y, III. El procedimiento administrativo de responsabilidad mediante el cual se determinará y sancionará al servidor público o particulares responsables de la comisión de irregularidades derivadas de la fiscalización de la cuenta pública.

Por lo anterior, resulta indispensable, para efectos de la remisión del presente Informe del Resultado al H. Congreso del Estado, abordar el análisis técnico jurídico que permita dilucidar desde una perspectiva amplia, el tratamiento jurídico procesal que ha de seguir la promoción de las responsabilidades administrativas derivadas del proceso fiscalizador que se informa, y que en su caso, ameriten la imposición de sanciones administrativas o resarcitorias o ambas; lo cual se realiza en los términos de los párrafos subsecuentes.

El proceso de fiscalización superior de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, correspondiente a los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Organismos Operadores de Agua, y los procedimientos de revisión a la gestión financiera al mismo ejercicio fiscal, relativa a los organismos públicos descentralizados paraestatales y paramunicipales, organismos públicos autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y cualquier ente público o persona física o moral, pública o privada, que recibió, administró y ejercicio recursos públicos; se ordenaron y se llevaron a cabo atendiendo a las fechas de inicio determinadas en el Programa Anual de Actividades 2018 del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, y en base a las disposiciones jurídicas de la entonces vigente "Ley de Fiscalización Superior del Estado", publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 21 de agosto de 2009.

En relación a las responsabilidades administrativas, debe considerarse en primer lugar, que derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la

Federación el 27 de mayo de 2015, se crea el Sistema Nacional Anticorrupción como instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, a fin de definir y diseñar mejores prácticas y políticas de combate a la corrupción y poder abatir de una vez por todas la ineficiencia antes demostrada derivado de esfuerzos desarticulados.

Para tal efecto, a través de los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispuso quienes son considerados servidores públicos, señalando el tipo de responsabilidad en que pueden incurrir por actos u omisiones en el desempeño de sus funciones, entre las que atañen a la fiscalización superior, la denominada Responsabilidad Administrativa, a través de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares vinculadas a estas últimas. Lo anterior lo vimos reflejado en nuestra Constitución Local ya que mediante el Decreto 287 se reformaron diversas disposiciones de la misma en materia del Sistema Estatal Anticorrupción.

En términos de lo señalado en el párrafo anterior la investigación, sustanciación y calificación de las faltas graves, corresponde a la Auditoría Superior de la Federación y a los Órganos Internos de Control, así como a sus homólogos en las Entidades Federativas; mientras que su resolución compete al Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente, por hechos que puedan constituir responsabilidad administrativa grave o conductas de particulares vinculadas a esta. Por su parte, las faltas administrativas no graves serán investigadas, substanciadas y resueltas por los Órganos Internos de Control.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que, con el fin de instrumentar el Sistema Nacional Anticorrupción, el lunes 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; las cuales en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son parte del conjunto de normativas que son consideradas como LEY SUPREMA DE LA NACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Tercero Transitorios del Decreto antes mencionado, las nuevas leyes entrarían en vigor a partir del día siguiente a su publicación, es decir, el 19 de julio de 2016, con excepción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual entraría en vigor, un año posterior a la entrada en vigor del mismo Decreto, por lo tanto, a partir del 19 de julio de 2017. El artículo Tercero Transitorio anteriormente señalado, también estableció que en tanto entraba en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, continuaría aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encontrase vigente a la fecha de entrada en vigor del mismo Decreto; y que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la misma Ley, serían concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio; por lo cual, se puede establecer con toda certeza, que a partir del 19 de julio de 2017, la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas en todo el país y respecto a los tres órdenes de gobierno (Federal, Estatal y Municipal), es la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No pasa desapercibido para este Órgano Fiscalizador que, si bien es cierto que el tan referido artículo Tercero Transitorio señala que el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades

Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia, ello no afecta la aplicación de la citada Ley, en virtud de que la vigencia de dichas disposiciones no está condicionada a que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones, máxime que el cuerpo normativo antes señalado establece como atribuciones en materia de responsabilidades para dicho Comité Coordinador las siguientes:

- 1.- El Comité Coordinador es la instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción (Art. 3, frac. V, LGRA);
- 2.- Emitir recomendaciones a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción (Art. 18, LGRA);
- 3.- Determinar, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, los mecanismos de coordinación que deberán implementar los entes públicos (Art. 19, LGRA);
- 4.- Establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas (Art. 23, LGRA);
- 5.- Emitir los formatos de las declaraciones patrimoniales y de intereses, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes (Art. 29, LGRA).
- 6.- Emitir las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones patrimoniales y de intereses, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes; así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley. (Arts. 29, 34 y 48, LGRA).
- 7.- Determinar los formatos y mecanismos para registrar la información, referente a la Plataforma digital nacional, de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos (Art. 43 LGRA);
- 8.- Expedir el protocolo de actuación en contrataciones que las Secretarías y los Órganos internos de control deban implementar (Art. 44 LGRA);

9.- Podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia (Art. 89 LGRA);

En ese sentido, la competencia del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es solo para efectos de establecer las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los Municipios; por lo que no afecta en nada, la vigencia y aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el hecho que éste no emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia, en lo que respecta al procedimiento de responsabilidades administrativas (Art. 8, LGRA).

Por otra parte, es conveniente traer a colación que el mismo artículo Tercero Transitorio del Decreto antes señalado, determinó que con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quedaban abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogaban los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Bajo el contexto de lo anteriormente descrito, resulta necesario puntualizar las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas siguientes:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, los objetivos de ese cuerpo normativo son los que se enlistan:

- a) Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- b) Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- c) Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- d) Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- e) Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

2. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, fracción III, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, como Entidad de Fiscalización Superior del Estado de Colima, reviste el carácter de autoridad competente facultada para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3. En base al artículo 11, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental es competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves y en caso de detectar posibles faltas administrativas no graves dará cuenta de ello a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan; si

derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

4. En el artículo 12, se determina que los tribunales son los facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en la referida Ley.

5. Cuando las autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las faltas administrativas graves, substanciarán el procedimiento en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas. (Art. 13, LGRA).

6. La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable. (Art. 14, LGRA).

Ahora bien, una vez establecida la vigencia y aplicabilidad de las reformas constitucionales federales y de la legislación general en materia de combate a la corrupción aplicable en toda la República respecto a sus tres órdenes de gobierno, cabe hacer mención que para el Estado de Colima, el pasado 13 de mayo del 2017, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el Decreto número 287, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, todas en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, mismo que se complementó con la publicación a través del mismo medio oficial el 27 de diciembre del 2017, del Decreto número 439 por el que se reordenó y consolidó el texto de la Constitución Particular del Estado, estableciendo en su artículo Tercero Transitorio lo siguiente:

"TERCERO. Las disposiciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de los recursos públicos contenidas en el presente Decreto, mismas que fueron adoptadas por el orden jurídico local mediante el Decreto número 287 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 13 de mayo de 2017, entrarán en vigor hasta que se expidan y entren en vigor los ordenamientos legislativos a que se refieren los artículos 33 fracciones XII y XIII, 34 fracción XXV, 36, 77, 81, 116, 117, 118, 120 y 126 de esta Constitución.

Los procedimientos legales, administrativos, de fiscalización superior, de responsabilidades administrativas y económicas de los servidores públicos que se encuentren en trámite, los continuarán conociendo las comisiones de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, la de Responsabilidades y el Pleno del H. Congreso del Estado, así como el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Superior del Estado y los órganos internos de control de los entes públicos, hasta su total resolución de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio."

En ese sentido, como ya ha quedado establecido en párrafos anteriores, el proceso de revisión y fiscalización superior de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, se llevó a cabo considerando la fecha de inicio

establecida en el Programa Anual de Actividades 2018 del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental y con base en las disposiciones de la “Ley de Fiscalización Superior del Estado”, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el 21 de agosto de 2009; cuyo objetivo es reglamentar los artículos 33, fracción XI, 116, 117 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en materia de evaluación, control y fiscalización superior de la cuenta pública.

Como es de observarse, las referencias al texto Constitucional Local, señaladas por la Ley de Fiscalización Superior del Estado, no corresponden al texto vigente de la norma Suprema del Estado, sin embargo, dicha situación queda subsanada mediante lo dispuesto en segundo párrafo, del artículo Noveno Transitorio del Decreto 439, ya referido, con el que se reforma y consolida la Constitución Particular del Estado, que a la letra establece:

“NOVENO. Las actuales denominaciones, funciones y responsabilidades de las instituciones y autoridades establecidas en las leyes y reglamentos del Estado, en términos de las atribuciones que les correspondan, se entenderán de acuerdo a lo previsto en esta Constitución.”

Las remisiones o indicaciones que las leyes y reglamentos del Estado hagan con relación a alguna disposición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, se entenderán realizadas con relación a las disposiciones que en efecto correspondan en términos del texto reordenado y consolidado que por virtud del presente Decreto se expide.”

No obstante lo anterior, no podemos dejar de observar que con independencia de los numerales Constitucionales que invoca la Ley de Fiscalización Superior del Estado, dicha norma es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar la evaluación, control y fiscalización superior de la cuenta pública; lo que se robustece con lo dispuesto en su artículo 3, al establecer que el H. Congreso del Estado ejercerá las funciones técnicas de evaluación, control y fiscalización de la cuenta pública a través del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental; siendo una función plenamente reconocida en el texto del artículo 36 de la Constitución Local vigente.

Asimismo, es dable mencionar que del análisis a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del mencionado Decreto 439, y atendiendo a la jerarquía del texto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas sobre el texto vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en virtud del principio de Supremacía Constitucional que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos contradicción entre los primeros cuerpos normativos citados, al haberse condicionado la aplicación de las disposiciones en materia de combate anticorrupción en el Estado de Colima, a la entrada en vigor de determinadas leyes del orden local; y por lo tanto, dicha determinación debe entenderse derogada.

Surten el mismo efecto, las disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que atribuyen al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental para determinar la presunción de responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos del Estado y los Municipios, y promover en el Informe del Resultado, la aplicación de acciones y/o sanciones correspondientes; así como para fincar directamente a los responsables las indemnizaciones por daños y perjuicios acaecidas a la hacienda pública municipal o estatal, así como al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales,

empresas de participación estatal, organismos públicos autónomos, fideicomisos pertenecientes a la administración pública descentralizada del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y demás entidades, personas físicas y morales que administren, custodien y ejerzan recursos públicos.

Es así que este Órgano Fiscalizador, para la elaboración del presente Informe del Resultado, ha llegado a la determinación de no ejercer las atribuciones que le confieren los artículos 15, fracción IV, 17, incisos a), fracción XIX, inciso b), fracciones I, II y III, 52, fracciones I y II, 53, fracciones I y III, 54, 55, fracción I, 56, 57, 58, primer párrafo, 63 y 66 la Ley de Fiscalización Superior del Estado, entendidas todas ellas en relación a las disposiciones de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria al proceso fiscalizador; por considerarlas derogadas al ser contrarias a las disposiciones vigentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que como ya se ha expuesto, las dos primeras gozan de mayor jerarquía normativa respecto a la Constitución Particular del Estado, y las Leyes que de ella derivan.

Refuerza el argumento previo, el hecho de que el H. Congreso del Estado, mediante Decreto número 515, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 1° de agosto de 2018, abrogó la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estableciendo además en su artículo Quinto Transitorio, que las menciones a esa Ley, en lo concerniente a responsabilidades administrativas, previstas en las leyes locales, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De igual manera, se han emitido y han entrado en vigor, las reformas del 13 de mayo de 2017 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima; la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima (transitoriamente aplicable para la revisión de la cuenta pública 2018); la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, misma que en sus artículos transitorios se determina que las referencias que esa Ley hace con relación a la Fiscalía General resultarán aplicables a la Procuraduría General de Justicia del Estado; la Ley de Juicio Político del Estado de Colima, misma que en sus artículos transitorios señala la abrogación de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 08 de diciembre de 1984, así como el que las menciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo que concierne a responsabilidades administrativas, previstas en las leyes locales, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y la recientemente publicada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima; con la publicación de los referidos cuerpos normativos podemos establecer que en el Estado de Colima contamos con un nuevo marco jurídico en materia de combate a la corrupción y rendición de cuentas.

Otro de los aspectos que incide en la elaboración del Informe del Resultado, tiene que ver con el principio de publicidad del mismo, el cual se hace presente una vez entregado al H. Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, y 116, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente; principio que a su vez, requiere ser ponderado frente al derecho fundamental de privacidad y protección de datos personales, bajo la óptica del

contraste efectuado entre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, los días 04 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que bajo el nuevo modelo de prevención, detección, disuasión y sanción de las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos, así como de faltas de particulares que se vinculen a estas, las Entidades de Fiscalización Superior Locales competentes para hacer valer la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ejercerán sus atribuciones a través de las dos etapas procesales básicas que la propia Ley señala: como son el de Investigación y el de Substanciación. Dichas etapas se desarrollan mediante mecanismos que constituyen parte del procedimiento administrativo sancionador, el cual se sigue mediante un procedimiento especial normado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en virtud del cual, se debe respetar y hacerse efectivas las garantías de presunción de inocencia y debido proceso, que nuestro Marco Normativo contempla a favor de las personas indiciadas en un procedimiento del cual pueda surgir una pena o sanción, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Cobra sustento de lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número P./J. 43/2014 (10a.) por contradicción de tesis, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el 06 de junio de 2014, de rubro y texto siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder

correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Es por lo anteriormente fundado y motivado, que el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, emite el presente Informe del Resultado correspondiente a la fiscalización superior de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, para su remisión al H. Congreso del Estado, con base en las disposiciones jurídicas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, publicada en el periódico oficial "El Estado de Colima" el 21 de agosto de 2009, en cuanto a lo que no se opone a las prevenciones correspondientes y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente; consignando las acciones, observaciones y recomendaciones promovidas, cuando estas no fueron atendidas o subsanadas por los entes fiscalizables y efectuando el análisis de las irregularidades detectadas en la revisión, únicamente para efectos informativos, sin determinar la presunción de responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos, sin promover la aplicación de las acciones y/o sanciones correspondientes, y sin fincar a los responsables las indemnizaciones por daños y perjuicios acaecidos a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos sujetos a revisión.

Lo anterior en virtud de que dichas atribuciones serán ejercidas en el momento procesal oportuno, por el Órgano Fiscalizador, a través de las unidades administrativas de investigación y substanciación, como lo establece entre otros ordenamientos legales la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente; lo anterior, en su caso, siguiendo los procedimientos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se garantiza también, la publicidad del presente Informe, en armonía con la protección de los datos personales y a los derechos humanos y universales de presunción de inocencia y debido proceso a favor de las personas físicas y morales, relacionadas con la atención y solventación de los resultados de la auditoría practicada, salvaguardando la confidencialidad de sus nombres completos. Toda vez que generar las versiones públicas de los informes correspondientes, en las que se protejan información clasificada como reservada o confidencial, se considera el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información pública, el cual evita vulnerar los derechos humanos de los particulares y servidores públicos involucrados en las auditorías practicadas.

Las observaciones no solventadas en el plazo concedido o con la formalidad requerida, forman parte del presente Informe del Resultado, conforme a lo previsto en los artículos 3, 16, 17, inciso B), fracción IV, 34, 35, 36 y 83, fracción XII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Por último, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, 3, fracciones II, III, IV, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXV, 4, 8, 9, fracción III, 11, 12, 13, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 111, y Primero y Tercero Transitorios, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22, fracción V, 36, tercer párrafo, 77, segundo párrafo, 115, 116, fracción VI, segundo párrafo, 118, primer párrafo, 119, 120, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente, y derivado del estatus que guarda la solventación de las observaciones contenidas en las Cédulas de Resultados Preliminares por parte del ente auditado, se precisan las observaciones de las cuales el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente, para el cumplimiento de sus atribuciones, a través de la Unidad de Investigación, realizará las investigaciones debidamente fundadas y motivadas, en el ámbito de su competencia, respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares, que puedan constituir responsabilidades administrativas:

Resultado:

F6- FS/17/19

Requerimiento:

No solventado

Motivación:

Ya que el ente auditado no exhibió evidencia documental respecto a las acciones realizadas para la recuperación de los saldos de las cuentas de activo circulante del propio ente auditado, los cuales ascienden a la cantidad de \$169,140.62 pesos.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 1 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Resultado:

F7- FS/17/19

Requerimiento:

No solventado

Motivación:

Ya que el ente auditado no exhibe evidencia documental respecto al análisis de los movimientos contables realizados en las cuentas de anticipo a proveedores por adquisición de bienes, los cuales presentan un saldo contrario a su naturaleza contable que ascienden a la cantidad de -\$7,181.00 pesos.

Fundamentación:

Artículos 2, 4, fracción IV, 16, 17, 22, 33, 34, 35, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental "Sustancia Económica", "Registro e Integración Presupuestaria" y "Consolidación de la Información Financiera", publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 2009; artículos 29, fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; 17, inciso a), fracciones VII y XIII, 21, tercer párrafo, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 30, fracción XVII, 33, fracción II, del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecmán, Col.

Resultado:

F8- FS/17/19

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado no mostró evidencia documental respecto a los análisis realizados a los movimientos contables realizados en las cuentas de activos-bancos/tesorería, toda vez que se detectó que presentan saldos contrarios a su naturaleza contable por la cantidad de -\$123,457.25 pesos.

Fundamentación:

Artículos 2, 4, fracción IV, 16, 17, 22, 33, 34, 35, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental "Sustancia Económica", "Registro e Integración Presupuestaria" y "Consolidación de la Información Financiera", publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 2009; artículos 29, fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; 17, inciso a), fracciones VII y XIII, 21, tercer párrafo, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 30, fracción XVII, 33, fracción II, del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecmán, Col.

Resultado:

F9- FS/17/19

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado no exhibió evidencia respecto a las acciones realizadas para la recuperación de los saldos de la cuenta contable otras cuentas por cobrar, toda vez que durante el ejercicio fiscal 2017, se realizaron pagos con cheques por concepto de pago de servicios, dichos cheques fueron devueltos por no contar con fondos suficientes, sin que el organismo operador procediera a realizar las acciones de cobro pertinentes para la recuperación de los saldos.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 21, tercer párrafo, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 26, 28, 42 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y gasto Público Municipal; 29, fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; 26 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima.

Resultado:

F10- FS/17/19

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

El ente auditado no justifica legal, ni documentalmente la autorización de los préstamos personales realizados a trabajadores jubilados, eventuales, sindicalizados y al fiscal externo de dicho ente auditado, éste solo justifica su actuar en el artículo 110, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y en el 62 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, sin embargo, los mencionados artículos estipulan lo siguiente:

Ley Federal del Trabajo:

Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

l. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será al que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima:

ARTICULO 62.- Sólo podrán hacerse retenciones, deducciones o descuentos al sueldo, cuando se trate:

l. De deudas contraídas con la Entidad o dependencia por concepto de anticipos, de pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas;

De lo anterior se determina que los artículos citados por el organismo operador justifiquen el otorgar préstamos personales a los trabajadores, toda vez que los artículos citados hacen referencia que se podrán realizar deducciones solo en los casos en que se realicen anticipos de sueldos, pagos realizados en exceso o errores o adquisición de bienes que sean producidos por la empresa.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental 9) Valuación, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; artículos 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 1, 10, fracción V, 26, 27, 28 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 27, fracción XIV del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, Col.

Requerimiento No. 3:

No solventado

Motivación:

El ente auditado no justifica legal, ni documentalmente la autorización de los préstamos personales realizados a trabajadores jubilados, eventuales, sindicalizados y al fiscal externo del organismo operador de agua. Éste fundamenta su actuar en el artículo 110, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y en el 62 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, sin embargo, los mencionados artículos estipulan lo siguiente:

Ley Federal del Trabajo:

Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

l. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será al que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima:

ARTICULO 62.- Sólo podrán hacerse retenciones, deducciones o descuentos al sueldo, cuando se trate:

l. De deudas contraídas con la Entidad o dependencia por concepto de anticipos, de pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas;

De lo anterior se determina que los artículos citados por el organismo operador justifiquen el otorgar préstamos personales a los trabajadores, toda vez que los artículos citados hacen referencia que se podrán realizar deducciones solo en los

casos en que se realicen anticipos de sueldos, pagos realizados en exceso o errores o adquisición de bienes que sean producidos por la empresa.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental 9) Valuación, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; artículo 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 1, 10, fracción V, 26, 27, 28 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 27, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, Col.

Requerimiento No. 4:**No solventado****Motivación:**

El ente auditado no acreditó documentalmente la relación laboral existente con el de igual manera no justifico por un importe de \$1,000.00 pesos.
de manera legal el préstamo otorgado el día 18 de mayo de 2017, con cheque número

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 1 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 27, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, Col.

Requerimiento No. 5:**No solventado****Motivación:**

El ente auditado no exhibió evidencia documental respecto a la recuperación de los saldos por los préstamos otorgados, los cuales ascienden a la cantidad de \$47,234.60 pesos. El ente auditado argumenta que los saldos por los préstamos otorgados a los

ya fueron liquidados mediante descuentos quincenales realizados vía nómina, sin embargo, no exhibe evidencia documental que acredite las acciones de cobro realizadas por parte del organismo operador

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 1 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Resultado:

F11- FS/17/19

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado no exhibe evidencia documental respecto a los comprobantes fiscales por la cantidad de \$2,120.00 pesos, que acrediten la reposición de gastos por viáticos a la Ciudad de Tijuana, Baja California del

Fundamentación:

Artículos 29 A del Código Fiscal de la Federación; 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 1 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Resultado: F14- FS/17/19

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Ya que el ente auditado no mostró evidencia documental respecto de los análisis realizados a las cuentas de pasivo circulante que presentaron saldos contrarios a su naturaleza contable y que ascienden a la cantidad de -\$68,193.50 pesos.

Fundamentación:

Artículos 2, 16, 17, 18, 22, 33, 34, 35, 36 y 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulado 4) Revelación Suficiente y 6) Registro e Integración Presupuestaria de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; artículos 10, fracción V, 35, 42, 43, 44 y 45, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 30, fracción XV, del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán.

Resultado: F15- FS/17/19

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Ya que el ente auditado no justifica documentalmente la diferencia de \$31,015.47 pesos, detectada entre los registros contables de la cuenta de Pasivo-Circulante-Municipio de Tecomán del Organismo Operador de Agua y con la cuenta de Activo-Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán.

Fundamentación:

Artículos 2, 16, 17, 18, 22, 33, 34, 35, 36 y 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulado 4) Revelación Suficiente y 6) Registro e Integración Presupuestaria de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; artículos 10, fracción V, 42, 43, 44 y 45, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 30, fracción XV, del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán.

Resultado: F17- FS/17/19

Requerimiento No. 1: **No solventado**

Motivación:

Ya que el ente auditado no exhibió la documentación comprobatoria que justifique el pago realizado a la Comisión Federal de Electricidad por la cantidad de \$22,581.00 pesos, por concepto de realización de trabajos de la obra "Subest.75 KVA bombeo agua potable de H. Ayuntamiento de Tecomán, Colonia Estatuto jurídico ubicado en la calle Cuauhtémoc esq. Ayuntamiento Col".

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Resultado:

F18- FS/17/19

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado no justifico legalmente la omisión en el registro contable respecto a la provisión de pago por la cantidad de \$43,740.00 pesos, correspondiente al ejercicio fiscal 2016, cantidad que fue pagada en el ejercicio fiscal 2017, afectando el ejercicio del gasto presupuestado para el ejercicio fiscal 2017.

Fundamentación:

Artículos 2, 16, 22, 33, 34, 35, 36, 42, y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental 4) Revelación Suficiente y 6) Registro e Integración Presupuestaria, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; artículos 1, 10, fracción V, 35, fracción I, 42, 43 y 44, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 29, fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado no exhibe los comprobantes fiscales por la cantidad de \$6,500.00 pesos, correspondientes a los pagos por concepto de arrendamiento del terreno en el cual se encuentra ubicada la planta de tratamiento en la comunidad de Tecolapa de los meses de noviembre y diciembre de 2016.

Fundamentación:

Artículos 29 A del Código Fiscal de la Federación; 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Resultado:

F24- FS/17/19

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado no exhibió documento alguno con el que acreditara de forma legal la fecha de ingreso del trabajador , por el cual durante el ejercicio fiscal 2017, se realizó el registro contable respecto a la provisión de pago por la cantidad de \$53,266.85 pesos, por concepto de Bono de Antigüedad por 30 años de servicio.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 1, 10, fracción V, 26, 27, 28 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 27, fracción II, del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, Colima.

Resultado: F31- FS/17/19

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Ya que el ente auditado no exhibe evidencia documental respecto a las adjudicaciones pagadas mediante transferencias de fecha 26 de diciembre de 2017.

Fundamentación:

Artículos 46, numeral 1, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 1 y 8, del Reglamento del Comité de Compras de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, Col.

Resultado: F32- FS/17/19

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Ya que el ente auditado no mostró evidencia del expediente completo de la Licitación Pública Nacional No. COMAPAT-ADQ-01-2017 para la adquisición de Adquisición de Hipoclorito de sodio al 13%. No se mostró evidencia de la documentación requerida tanto en las bases como en la convocatoria de las 3 propuestas susceptibles de análisis, razón por la cual no se tiene certeza jurídica de que la licitación se hubiese realizado conforme a los lineamientos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 26, numeral 1, fracción I, numeral 2, numeral 5, 28, numeral 1, 32, 36, 40, 41, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 7, 9, fracción IV, del Reglamento del Comité de Compras de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, Col.

Resultado: F33- FS/17/19

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Ya que el ente auditado no exhibe documentación comprobatoria alguna que de justificación a las adquisiciones pagadas mediante transferencia de fecha 09/06/2017, respecto a las compras fraccionadas al Proveedor

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 46, numeral 2, y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Resultado:

F34- FS/17/19

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

El ente auditado no justifica legalmente el otorgamiento de subsidios, toda vez que el ente auditado no acreditó contar con reglas de operación, manuales de procedimiento, lineamientos o guías que regulen su entrega. El ente auditado argumenta que para proceder a otorgar los subsidios contaban con ayuda del departamento de Desarrollo Social del Honorable Ayuntamiento de Tecomán, a fin de que esta dirección emitiera las evaluaciones realizadas a cada uno de los usuarios expidiendo un estudio socio-económico, dicho estudio es canalizado a la dirección de administración y de comercialización con el objetivo de que se otorgue o se niegue el subsidio según sea el caso, sin embargo, el ente auditado no exhibe evidencia de dichas acciones.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 1, 10, fracción V, 26, 27, 28 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 27, fracción II, del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, Colima.

Resultado:

F35- FS/17/19

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

El ente auditado no realizó el registro contable respecto a la provisión por la cantidad de \$35,700.00 pesos respecto al ingreso que fue sustraído por motivo de un robo a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, para poder darle un seguimiento puntual a la denuncia interpuesta por parte del organismo operador y que fue radicada bajo carpeta de investigación número NSJP/TEC/CI/ROBO2-96/2017.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 16, 22, 33, 34, 35, 36, 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, 10, fracción V, 42, 43, 44 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 29, fracción II, 30, fracción I, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima; 27, fracción II, 33, fracciones II y VI, del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, Col.

Resultado:

F36- FS/17/19

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

El ente auditado no justifica legalmente la omisión en el registro contable respecto a la provisión de pago por la cantidad de \$46,500.00 pesos correspondientes al ejercicio fiscal 2016, por concepto de incidente ocurrido en una alcantarilla del colector de aguas residuales propiedad del Organismo Operador de Agua, suscitado el 25 de noviembre de 2016, cantidad que fue pagada en el ejercicio fiscal 2017, afectando el ejercicio del gasto presupuestado para el ejercicio fiscal 2017.

Fundamentación:

Artículos 2, 22, 33, 34, 36, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental 4) Revelación Suficiente y 6) Registro e Integración Presupuestaria, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; artículos 1, 10, fracción V, 42, 43 y 44, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 174, fracciones I y X, del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Armería, Colima.

Resultado: F38- FS/17/19**Requerimiento:** No solventado**Motivación:**

Ya que el ente auditado no justifica legal, ni documentalmente la diferencia de la cantidad de \$170,280.53 pesos, diferencia detectada entre lo autorizado en el presupuesto de ingresos del ejercicio fiscal 2017 y el estado analítico de ingresos presupuestales de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017 del organismo operador de agua. El ente auditado argumenta que la diferencia detectada se debe a que en el rubro de descuentos del servicio de agua potable en el sistema informático *sagc.net* se realiza de manera errónea por inconsistencias del propio sistema al momento de generar el estado analítico de ingresos presupuestal, sin embargo, el ente auditado no mostró evidencia de haber realizado algún tipo de correcciones en el sistema o bien no exhibe evidencia de haber girado instrucciones para que se corrija el error en el sistema anteriormente señalado.

Fundamentación:

Artículos 2, 16, 22, 33, 34, 35, 36, 37, fracción II, 38, fracción II, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental 1) Sustancia Económica, 4) Revelación Suficiente, 5) Importancia Relativa y 6) Registro e Integración Presupuestaria, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; artículos 1, 10, fracción V, 42, 43 y 44, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 29, fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima.

Resultado: F39- FS/17/19**Requerimiento:** No solventado**Motivación:**

Ya que el ente auditado no mostró evidencia de las modificaciones realizadas al presupuesto de ingresos del ejercicio fiscal 2017, por la cantidad de \$3'413,360.05 pesos y que estas hubiesen sido debidamente autorizadas.

Fundamentación:

Artículos 2, 22, 33, 34, 36, 37, fracción II, 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental 4) Revelación Suficiente y 6) Registro e Integración Presupuestaria, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados el 20 de agosto de 2009; artículos 17, inciso a), fracción XIII, 22 y 23, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 1, 42, 43, 44 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Resultado:

OP2-FS/17/19

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Una vez analizada la respuesta emitida, aun cuando se justifica la manera de darle seguimiento al proceso de planeación y ejecución de las obras, no se presenta evidencia de contar con un banco de datos actualizado de estudios, proyectos y precios unitarios, acordes a las necesidades del Municipio y al Plan Municipal de Desarrollo; por lo tanto, la observación se considera no solventada.

Fundamentación:

Artículos 17, 18, 21, 22 y 25, de la Ley Estatal de Obras Públicas; 19 fracciones II, III, V, 42 y 56 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima; 45, fracción II, incisos h), k), 112, 113, 114, 115 y 116, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Resultado:

OP11-FS/17/19

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Observación no solventada, ya que el documento que se exhibe no corresponde al elaborado por el ente auditado, sino que es el presentado por el contratista a la Dependencia ejecutora.

Fundamentación:

Artículos 21, 24, 38 y 46, fracción XII, y último párrafo, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:

OP22-FS/17/19

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Observación no solventada, ya que el documento que se exhibe no corresponde al elaborado y validado (con nombre y firma del funcionario) por el ente auditado, sino que es el presentado por el contratista.

Fundamentación:

Artículos 21, 24, 38 y 46, fracción XII, y último párrafo, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:

OP26-FS/17/19

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Observación no solventada, porque se exhibe un archivo que contiene el fallo de las propuestas en lugar del escrito de excepción a la licitación pública.

Fundamentación:

Artículos 41, 42 y 43, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP29-FS/17/19
-------------------	---------------

Requerimiento No. 1:	No solventado
-----------------------------	----------------------

Motivación:

Observación no solventada, porque no se exhibe la garantía contra los vicios ocultos.

Fundamentación:

Artículo 66 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP33-FS/17/19
-------------------	---------------

Requerimiento:	No solventado
-----------------------	----------------------

Motivación:

Observación no solventada, por las siguientes consideraciones:

No se presenta respuesta ni documentación de respaldo, respecto a los resultados de los informes de compactación del material de banco en el relleno de zanjas (volumen: 1,960.73 m³).

Respecto a la prueba hidrostática, aunque es verdad que no se registra costo alguno en los precios unitarios, se considera que implícitamente se incluye en los costos indirectos (servicios y laboratorios; estudios e investigaciones), de conformidad con el numeral III, del artículo 213 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.

Fundamentación:

Artículos 4, fracciones I, III, IV, V, 20, 21, fracciones I, X, XII, XVII, 24, 33, fracciones VII, IX, XVIII, 46, fracción XII, y último párrafo, 64 y 68, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	DU1-FS/17/19
-------------------	--------------

Requerimiento No. 1:	No solventado
-----------------------------	----------------------

Motivación:

Con la respuesta emitida y los documentos exhibidos como son, el Cálculo de derechos de entronque colectivo correspondiente a 253 lotes elaborado por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, y el No. de Recibo por concepto de derechos de Incorporación, con un importe de \$ 501,913.30 pesos, mismo que ampara 253 lotes; sin considerar la totalidad de los lotes incorporados al registro municipal, equivalente a 300 (lotes), así como su incorporación a la red municipal de agua potable y alcantarillado; Por lo que se concluye que la observación no ha sido solventada; por la falta de cumplimiento de inclusión en el pago de derecho por la totalidad de lotes incorporados.

Fundamentación:

Artículos 1, 17, fracción I, 18 y 31, de la Ley que establece las Cuotas y Tarifas Para el Pago de Derechos por Servicio Público de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tecomán; 25 y 33 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Con la respuesta descrita por parte del ente auditado, en donde argumenta que dicho convenio se incumplió por parte de la empresa además de que afirma que no hubo dicho entronque a las redes de COMAPAT a dicha urbanización, no obstante, de acuerdo a la publicación del Periódico Oficial El Estado de Colima con fecha 02 de Julio del 2016 que contiene la Incorporación anticipada de la primera etapa de urbanización del Fraccionamiento Bosques de San Antonio, se desprende del tercer párrafo lo siguiente: "De acuerdo a la visita realizada el 01 de Abril de 2016 por el personal técnico de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tecomán, Colima (COMAPAT) y de la Dirección de Obras Públicas con el propósito de verificar que se haya cumplido con todas las obligaciones y ejecutado las obras de urbanización correspondiente, se dictaminó que se encuentra totalmente terminadas las instalaciones de las redes de agua potable y drenaje sanitario..." Con base en lo anterior se tiene por no Solventada la observación en virtud de que lo argumentado difiere de la publicación antes referenciada.

Fundamentación:

Artículos 1, 17 fracción I, 18 y 31, de la Ley que establece las Cuotas y Tarifas Para el Pago de Derechos por Servicio Público de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tecomán; 25, 33 y 62, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

Con la respuesta emitida y la publicación exhibida del periódico oficial El Estado de Colima de fecha 02 de Julio del 2016 que contiene la Incorporación anticipada de la primera etapa de urbanización del Fraccionamiento Bosques de San Antonio, se concluye que a partir de su incorporación, y que con el convenio celebrado en el año 2012 no ha presentado la totalidad de los pagos convenidos, no se solventa la observación, en tanto no se realicen las modificaciones al convenio, mismo que sigue vigente y por consecuencia al no haber acreditado los pagos requeridos.

Fundamentación:

Artículos 25, 33 y 62 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima.

Requerimiento No. 4:**No solventado****Motivación:**

De acuerdo con la respuesta emitida por el ente auditado y de acuerdo a la exigibilidad de los pagos, se exhibe la solicitud de requerimiento Oficio No. DU-0666/2018 de fecha 07 de agosto de 2018, dirigido al Director General de COMAPAT, por parte del oficio que en su contenido, no sustenta su información, en virtud de que, de acuerdo a la Publicación en el Periódico Oficial El Estado de Colima con fecha 14 de enero del 2017, se publica la incorporación Municipal de la 1era etapa de la urbanización del Fraccionamiento denominado "Ampliación Cocoterros" por lo que la respuesta emitida no solventa la observación realizada.

Fundamentación:

Artículos 1, 17, fracción I, 18 y 31, de la Ley que establece las Cuotas y Tarifas Para el Pago de Derechos por Servicio Público de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tecomán.

B) APARTADO DE RECOMENDACIONES.

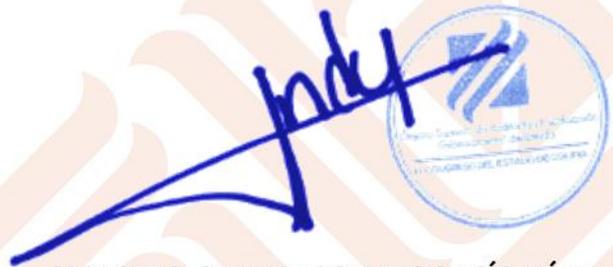
En cumplimiento al contenido de los artículos 16, fracción II, 17, inciso a), fracciones XVIII y XIX, y 35, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, efectuará las RECOMENDACIONES necesarias a la entidad fiscalizada, con el objeto de que ésta mejore los resultados, la eficiencia, eficacia y economía sus acciones, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental. Mismas que serán hechas del conocimiento de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del H. Congreso del Estado.

VIII. DICTAMEN DEL AUDITOR SUPERIOR

La auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada, de cuya veracidad es responsable. La auditoría fue planeada y desarrollada de acuerdo con el objetivo y alcance establecidos, se aplicaron los procedimientos de auditoría y las pruebas selectivas que se estimaron necesarios.

La auditoría se realizó considerando las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, cuidando en todo momento el respeto a los lineamientos establecidos en las Leyes Aplicables. El dictamen refleja la evaluación practicada al manejo y aplicación de los recursos públicos y al cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como de las Normas Contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en consecuencia, existe una base razonable para sustentar el presente dictamen que se refiere sólo a las operaciones revisadas.

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental considera que, en términos generales y respecto de la muestra auditada, Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tecomán (COMAPAT), cumplió con las disposiciones normativas aplicables.



MAESTRA INDIRA ISABEL GARCÍA PÉREZ
Auditor Superior del Estado
Colima, Col. a 13 de septiembre de 2018